



Con fecha 28 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la AGE una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud de [REDACTED] que quedó registrada con el número Nº de expediente: 001-032392.

Con fecha 25 de marzo de 2019 esta solicitud se recibió en el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

En la solicitud de acceso a la información pública analizada se indica lo siguiente:

*“Solicito todas y cada una de las denuncias de fraude recibidas a través del canal de comunicación para la información sobre fraudes o irregularidades que afecten a fondos europeos. De cada una de las comunicaciones recibidas por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude solito los siguientes datos:*

*CIF o empresa a la que representa la persona declarante*

*Razón social de la empresa a la que representa la persona declarante*

*Si la persona declarante ha trabajado en la entidad a la que se refieren los hechos (sí o no)*

*Persona o entidad que hubiera cometido fraude o irregularidad (si es persona física no solicito datos identificativos personales, pero si es persona jurídica solicito nombre y CIF de la entidad)*

*Descripción de los hechos:*

*Órgano que ha gestionado la ayuda*

*Fondo europeo posiblemente afectado*

*Hechos de los que se deriva la existencia de un fraude o irregularidad y pruebas de los mismos*

*Marco de programación (2007-2013 o 2014-2020)*

*Nombre del proyecto u operación*

*Año en que se produjeron los hechos*

*Comunidad Autónoma*

*Localidad*

*Otro órgano al que se haya remitido la información*

*Documentación adjunta anonimizada*

*Resumen de la documentación adjunta*

*De forma complementaria también solicito para cada comunicación, el informe elaborado por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el que pone de manifiesto los hechos analizados y expresa su opinión motivada respecto al tratamiento de la información.”*

De acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Una vez analizada la solicitud, este Servicio Nacional de Coordinación Antifraude considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, dado que facilitar los datos relativos a las comunicaciones recibidas, así como los informes internos emitidos por esta Unidad vulneraría el deber de secreto del personal del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude que se extiende a cualquier información de la que tenga conocimiento como consecuencia de las denuncias recibidas (apartado quinto de la Comunicación 1/2017, de 6 de abril, sobre la forma en la que pueden proceder las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de fraude o irregularidad en relación con proyectos u operaciones financiados total o parcialmente con cargo a fondos procedentes de la Unión Europea); asimismo, el conocimiento de los datos e informes solicitados podría incidir negativamente en la eficacia de las actuaciones administrativas desarrolladas o a desarrollar en materia de prevención y lucha contra el fraude en los intereses financieros de la Unión Europea, y, por extensión, en el cumplimiento de las obligaciones legales previstas en la disposición adicional 25ª de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otro lado, aunque no estén comprendidos en la solicitud los datos personales del denunciante, se solicitan otros (como por ejemplo, si la persona declarante ha trabajado en la entidad a la que se refieren los hechos, o los hechos de los que se deriva la existencia de un fraude o irregularidad y pruebas de los mismos) que pueden conducir total o parcialmente a la identificación de la persona denunciante, suponiendo un riesgo para los derechos de terceros, aspecto también cubierto por la garantía de confidencialidad prevista en el apartado quinto de la Comunicación 1/2017.

En consecuencia, en relación con la solicitud relativa a los datos de *cada una de las comunicaciones recibidas por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude*, y, *para cada comunicación, el informe elaborado por el Servicio Nacional de Coordinación Antifraude en el que pone de manifiesto los hechos analizados y expresa su opinión motivada respecto al tratamiento de la información*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública.

De otra parte, en los términos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 se indica que el contenido público de las “Comunicaciones de información sobre fraudes o irregularidades que afecten a fondos europeos” está publicado en la Memoria de Actividades 2017 de la Intervención General de la Administración del Estado que puede encontrarse en el enlace [http://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/QuienesSomos/Documents/Memoria2017\\_Imagen\\_Institucional%20-%20Accesible.pdf](http://www.igae.pap.hacienda.gob.es/sitios/igae/es-ES/QuienesSomos/Documents/Memoria2017_Imagen_Institucional%20-%20Accesible.pdf), y que recoge lo siguiente:

*“Como novedad correspondiente al ejercicio 2017, el SNCA ha procedido al análisis y tramitación de la información recibida a través del canal de denuncias puesto en marcha en dicho ejercicio por el citado servicio, en los términos establecidos en la Comunicación 1/2017, del SNCA, de 6 de abril.*

*A 31 de diciembre de 2017 se habían recibido 6 denuncias a través de dicho canal. En tres de ellas se ha procedido al archivo de las actuaciones, dado que tras analizar la información recibida y realizar las verificaciones oportunas, se ha considerado que las mismas carecían de fundamento.*

*En relación con las otras tres, dos de ellas están siendo actualmente analizadas por el SNCA para determinar el tratamiento que procede dar a las mismas, y en una de ellas el SNCA está colaborando con la OLAF, que ha iniciado una investigación sobre los mismos hechos a raíz de una denuncia que el mismo denunciante presentó ante dicha oficina.”*

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



*Firmado electrónicamente por Mercedes Rodríguez Tarrida, Subdirectora General del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude.*